



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0425/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Alba Ramona Cabral contra la Resolución núm. 1310-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 1310-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015). Esta decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Alba Ramona Cabral contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

RESUELVE: Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Alba Ramona Cabral contra la sentencia s/n dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de julio de 2014; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

En los documentos que integran el expediente no hay constancia de notificación a las partes de la sentencia recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia fue interpuesto por Alba Ramona Cabral mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 638/2015, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, fundamentándose en los siguientes motivos:

Atendido, que el recurrente no ha puesto a esta Sala de Casación en condición de responder su memorial recursivo, puesto que no establece con claridad, cual (sic) de las tres decisiones que reposan en el acta de audiencia del 18 de julio de 2014, es la que impugna, resultando un requisito sinne (sic) qua non para la admisión del recurso, que el recurrente, señale de manera específica la decisión a analizar, en ese sentido, se procede (sic) la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente procura que se acoja el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y se anule la sentencia recurrida, y para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos:

a. (...) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia interpreta erróneamente, y tiende a confundirse al arribar a la consideración, externada por ella, que da como consecuencia el fallo hoy atacado, toda vez, que en las páginas 3 y 4 de la Resolución atacada la suprema Corte de Justicia, copia, el medio de casación invocado por la recurrente ALBA RAMONA CABRAL, y en dicho medio se explica pormenorizadamente, la situación imperante en cuanto a la hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, sobre el hecho de que le fue rechazada la Solicitud en Intervención que hiciera en el proceso primitivo, a los fines de obtener la devolución de un bien que le ha sido decomisado por la Procuraduría fiscal, sin esta ser parte del proceso o encontrarse sometida por dicho hecho o por cualquier otro.

b. (...) la señora ALBA RAMONA CABRAL, es propietaria de una porción de terrenos dentro del inmueble identificado como 110-ref. 780 Resto. Del Distrito Catastral numero 4, del Distrito Nacional, con una superficie de 968.60 metros cuadrados, amparado en el Duplicado del Dueño de la Constancia de Venta Parcial anotada en el Certificado de Títulos numero 65-1593, expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 12 de diciembre del 2006.

c. (...) dentro de lo que es proceso (sic) seguido en contra de los ciudadanos, Ángel Amed Mañón Gutiérrez, Elvis Canario De Oleo, Denny Junior Serrano, Franklin Lugio Mejia (sic), Fermín Marcelino Calderón, José Antonio rijo Abreu y Rayza Danelys Avelino Javier, a quienes se le imputa el Crimen de Violación a los articulo (sic) 265, 266, 295, 296, 297, 304 del Código Penal, y 3, letra A, 6 y C, 4, 7 letra c, 8 letra 6, 18, 21, letra 6 y 32 de la ley numero 72-O2 letra 6 y 32, por ante el Tribunal Colegiado del juzgado de Primera Instancia del Departamento judicial de San Pedro de Macorís...la Procuraduría Fiscal...entre los bienes inmuebles que ha solicitado en decomiso...refiere el inmueble propiedad de la señora ALBA RAMONA CABRAL...sin tomar en cuenta que esta ciudadana, no ha sido sometida a la acción de la justicia del caso (sic) de que se trata, ni se encuentra sometida por ningún otro proceso, y no ha servido este inmueble como centro de reunión o refugio de prófugos.

d. (...) el inmueble propiedad de la señora ALBA RAMONA CABRAL, no es un bien sujeto a decomiso y además que no está envuelto en ningún hecho ilícito, toda vez, que el Ministerio Público, en ningún momento, ha presentado Acusación en contra de la señora ALBA RAMONA CABRAL, propietaria del inmueble de que se trata, por lo que...es injusto, ilegal y arbitrario, intentar retener...dicho inmueble,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que la misma ley dispone que si el propietario no esta (sic) vinculado con la comisión de la infracción, serán devueltos los bienes sujetos a decomiso. Pero mas (sic) injusto, ilegal y arbitrario seria (sic) impedirle a la hoy accionante, reclamar, por las vías legales permitidas y ante...el tribunal que se está conociendo el juicio, la devolución del inmueble de su propiedad...a la cual se le están afectando sus derechos y causándoles serios y graves daños y perjuicios, revistiendo las actuaciones de la accionante de un interés legitimo para obrar.

e. En el caso de la especie la intervención voluntaria...cumple con todos los requisitos exigidos tanto por la norma como por la jurisprudencia como son

- 1- la existencia de un proceso pendiente...;*
- 2- El interviniente no debe ser parte originaria del proceso...;*
- 3- Debe demostrar tener un interés jurídico; la accionante es propietaria de una porción de terrenos dentro del inmueble identificado como 110-ref. 780 Resto...con una superficie de 968.60 metros cuadrados, amparado en el Duplicado del Dueño...Constancia de Venta Parcial anotada en el Certificado de Títulos numero (sic) 65-1593...expedido...en fecha 12 de diciembre del 2006...;*
- 4- El derecho de propiedad menoscabada (sic) y la pretensión debe ser conexa con el objeto; lo que se persigue es la devolución del inmueble.*

f. En este caso la accionante posee un vínculo directo con las disposiciones normativas atacadas porque las mismas les son aplicables al ser titular de un derecho de propiedad irrefutable a su favor, procurando con la intervención proteger o que le sea restituido un inmueble de su propiedad, aspecto que hace legítimo su interés, protegido jurídicamente por la Constitución.

g. A que...la Resolución recurrida obedece a una errónea interpretación del recurso de casación...ya que en el mismo se advierte claramente cuáles son sus pretensiones, por lo que entendemos que las razones por las cuales la Segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaro la Inadmisibilidad...no se encuentran justificadas y explicadas en la decisión atacada, y esta debió ir mas (sic) allá...atendiendo a las serias violaciones de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, al derecho de propiedad y Tutela judicial efectiva y debido proceso, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

h. (...) las razones por las cuales la defensa técnica de la señora ALBA RAMONA CABRAL interpuso formal Recurso de Casación, a la sentencia in-voce de fecha 18 de julio del 2014...no han sido subsanadas ni contestadas con la Resolución que dicta la Suprema Corte de Justicia...Razones por las cuales debe ser admitido y acogido...el presente recurso de Revisión Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

En su escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), la Procuraduría General de la República pretende que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y para justificar sus pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

- a. Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.*
- b. En la especie, la decisión recurrida no satisface el requisito antes señalado toda vez que la misma no pone fin al proceso, y por tanto no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En efecto, así lo ha señalado esa alta jurisdicción constitucional a partir de su sentencia TC/0053/2013 y especialmente en la sentencia TC/0130/2013, en la cual consignó que “los recursos contra sentencias que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

d. Asimismo, estableció que permitir el recurso en estos casos generaría un “(...) ‘estancamiento’ o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de ‘plazo razonable’ esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son las siguientes:

1. Acto núm. 638/2015, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica el recurso de revisión al Ministerio Público.

2. Acto núm. 099/16, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se notifica al representante legal de la recurrente, Alba Ramona Cabral, la opinión del Ministerio Público en relación al recurso de revisión interpuesto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Resolución núm. 1310-15, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015).
4. Duplicado del dueño de constancia anotada en el Certificado de Título núm. 65-1593, expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional a favor de Elba Ramona Cabral, el doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006).
5. Copia de la instancia depositada ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante la cual la señora Elba Ramona Cabral interviene voluntariamente en el proceso penal referido en el recurso de revisión.
6. Copia del acta de acusación y solicitud de apertura a juicio depositada por el Ministerio Público ante juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).
7. Copia del acta de audiencia celebrada ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), en ocasión del proceso penal seguido contra los ciudadanos Matías Avelino Castro y/o Joaquín Espinal Almeyda o Milton Martínez Rodríguez y compartes.
8. Copia del recurso de casación depositado en la Secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados, la recurrente Alba Ramona Cabral intervino voluntariamente en el proceso penal seguido ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra los ciudadanos Matías Avelino Castro y/o Joaquín Espinal Almeyda o Milton Martínez Rodríguez, Ángel Amed Mañón Gutiérrez, Elvin Canario de Oleo, Fermín Marcelino Calderón, Denny Junior Serrano, Franklin Lugo Mejía, Raysa Danelys Avelino Javier y José Antonio Rijo Abreu, a quienes se les imputa la comisión de los crímenes de asociación de malhechores, asesinato, porte y tenencia de armas, en violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304 del Código Penal, artículo 39 de la Ley núm. 36, y artículo 13 de la Ley núm. 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral, en perjuicio de José Agustín Silvestre (occiso) y del Estado dominicano; del mismo modo violación a los artículos 3 letra a) y b), 4, 7 letra d), 8 letra b), 18, 21 letra b), 24 y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, en perjuicio de la sociedad y del Estado dominicano; procurando la devolución del inmueble identificado como Parcela núm. 110-Ref. 780 Resto, D.C. 4, con una superficie de 968.60 metros cuadrados, amparado en la carta constancia anotada en el Certificado de Título núm. 65-1593, expedido en su favor por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, el doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006).

La citada intervención fue declarada extemporánea mediante sentencia incidental contenida en el acta de audiencia del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014). La recurrente, señora Alba Ramona Cabral, recurrió en casación la indicada decisión, siendo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, mediante la resolución impugnada en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Según los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015).

9.2. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

9.3. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación del derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, el derecho a la propiedad, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
y
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.4. Previo a resolver este aspecto del recurso, es preciso señalar que este tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, evitando que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar, si era necesario, realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

9.5. En concreto, este tribunal en su Sentencia TC/0123/18, abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

9.6. La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley le permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹, en virtud del principio de vinculatoriedad², este tribunal procedió a hacer uso de las sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9.7. En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a. Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derecho, se presentan divergencias

¹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;

b. Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,

c. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

9.8. En ese sentido, la citada sentencia justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Dada la unificación de sentencias determinada en la Decisión TC/0123/18 y el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 que establece que “las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional; en consecuencia, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

9.10. En el caso que nos ocupa, los requisitos de los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración del derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y el derecho a la propiedad ha sido invocada contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputan directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.11. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto, se pone a cargo del Tribunal Constitucional la obligación de motivar la decisión.

9.12. Luego de analizar la violación denunciada como fundamento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, llegamos a la conclusión que la misma permitirá al tribunal examinar si el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y el derecho a la propiedad fueron lesionados por el órgano jurisdiccional al decretar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que determina la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que amerita el examen del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para decidir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

10.1. La hoy recurrente, Alba Ramona Cabral, señala que la resolución recurrida obedece a una errónea interpretación del recurso de casación, ya que en el mismo se advierte claramente cuáles son sus pretensiones; que las razones por las cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad no se encuentran justificadas y explicadas en la decisión atacada, y que esta debió ir más allá atendiendo a las serias violaciones de los mecanismos de tutela y protección para obtener la satisfacción de su derecho de propiedad.

10.2. La parte recurrida, Procuraduría General de la República, en su escrito de defensa sostiene que la decisión recurrida no satisface el requisito de admisibilidad exigido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, toda vez que la misma no pone fin al proceso, y por tanto, no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; posición que sustenta en el precedente contenido en las Sentencias TC/0053/2013 y TC/0130/2013, respectivamente, en las que este colegiado consignó que

...los recursos contra sentencias que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo”.

10.3. En ese sentido, el Tribunal entiende pertinente precisar la naturaleza del conflicto resuelto mediante la sentencia atacada en revisión constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional y, consecuentemente, determinar el planteamiento formulado por el Ministerio Público en relación a la característica de la resolución recurrida.

10.4. Tal como ha sido precisado antes, la señora Alba Ramona Cabral intervino voluntariamente en el proceso penal seguido contra los ciudadanos Matías Avelino Castro y/o Joaquín Espinal Almeyda y/o Milton Martínez Rodríguez y compartes Ángel Amed Mañón Gutiérrez, Elvin Canario de Oleo, Fermín Marcelino Calderón, Denny Junior Serrano, Franklin Lugo Mejía, Raysa Danelys Avelino Javier y José Antonio Rijo Abreu, ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con el fin de obtener la devolución del inmueble de su propiedad descrito en otra parte de esta decisión.

10.5. El citado tribunal, apoderado del fondo del proceso penal, declaró inadmisibles, por extemporánea, la referida demanda en intervención a través de la sentencia s/n contenida en el acta de audiencia del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014). Igualmente, el recurso de casación interpuesto en su contra fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.6. Por las razones antes citadas, aunque la resolución impugnada no decidió el fondo del proceso penal seguido contra los imputados, si lo hizo sobre la admisibilidad de la intervención voluntaria incoada por un tercero procurando la protección de un inmueble registrado a su nombre, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil.

10.7. Así que la decisión impugnada pese a que ordenó la continuidad de la audiencia –respecto de la acusación y los imputados– es definitiva en cuanto a los puntos decididos de la citada demanda incidental interpuesta por Alba Ramona Cabral, y por tanto, susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional, según lo previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.8. Ahora bien, en la Sentencia TC/0053/2013³, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), a la que alude el Ministerio Público, este tribunal resolvió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que casa con envió la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

10.9. Asimismo, en la Sentencia TC/0130/2013, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), este colegiado resolvió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 882-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), que a su vez declaró inadmisibles el recurso de revisión incoado contra la Sentencia núm. 148, dictada por el mismo tribunal, el veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), en atribuciones de corte de casación, en la que advirtió que la decisión cuya revisión se intentaba no era una sentencia condenatoria firme, y por consiguiente, declaró inadmisibles dicho recurso.

10.10. Igualmente, en la citada sentencia TC/0130/2013, este colegiado hizo algunas precisiones en relación a que los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, no establecen diferencia entre las sentencias que resuelven el fondo de los litigios y las que tienen un carácter puramente incidental, sino al aspecto temporal, es decir, a la procedencia del recurso contra las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de la entrada en vigencia de la Constitución reformada. En concreto, el Tribunal señaló lo siguiente:

³ Ver literal d), página 7 de la citada decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10.11. En la misma sentencia señalada en el párrafo que precede, este colegiado se refirió al carácter subsidiario que se le atribuye al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al ser condicionado por el legislador a múltiples requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, con el propósito de dejar sentado que aun cuando el legislador no precisó las características de las sentencias que deciden el fondo de un litigio y aquellas que solo resuelven un incidente y ordenan la continuidad del proceso, era necesario realizar algunas puntualizaciones para evitar que la revisión constitucional se convierta en un recurso más y el órgano jurisdiccional en una cuarta instancia. En ese sentido, el tribunal hizo las siguientes precisiones:

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

10.12. Es así que el Tribunal Constitucional ha venido perfilando los elementos que distinguen una sentencia incidental que ordena la continuidad del proceso, o al menos se infiere de sus fundamentos y resoluciones que el proceso continuará su desarrollo en el ámbito del órgano jurisdiccional, de aquellas que –aun cuando tienen una característica puramente incidental, –resuelven en forma definitiva el punto de derecho controvertido entre las partes, característica que también se le reconoce a las decisiones que inadmiten o rechazan la demanda incidental en intervención.

10.13. La doctrina de este colegiado ya se había referido a la decisión incidental que inadmite la demanda en intervención reconociendo su incontrovertible carácter definitivo, que la haría susceptible del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), este colegiado señaló lo siguiente:

En la especie, aunque la indicada resolución impugnada no decidió el fondo del proceso de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Popular, resolvió los aspectos relativos a las condiciones de admisibilidad de la intervención voluntaria incoada por un tercero que, con base en las previsiones contenidas en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, buscaba preservar sus derechos como acreedor no inscrito.

10.14. En ese sentido, no podría afirmarse que los recursos de revisión decididos en las Sentencias TC/0053/2013 y TC/0130/2013 comporten el mismo supuesto fáctico que el proceso de donde emana la resolución recurrida, pues en el primer caso, se trata de un envío tras ser casada la sentencia recurrida en casación, mientras que en el segundo, la decisión recurrida en revisión constitucional solo resolvió el aspecto competencial del litigio, dejando abierta la vía procesal para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuar el conocimiento del proceso, por lo que procede rechazar el planteamiento de inadmisibilidad del Ministerio Público.

10.15. Para decidir el recurso de casación interpuesto contra la sentencia incidental dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), la Segunda Sala de la Corte de Justicia argumenta lo siguiente:

(...) que el recurrente no ha puesto a esta Sala de Casación en condición de responder su memorial recursivo, puesto que no establece con claridad, cual (sic) de las tres decisiones que reposan en el acta de audiencia del 18 de julio de 2014, es la que impugna, resultando un requisito sinne (sic) qua non para la admisión del recurso, que el recurrente, señale de manera específica la decisión a analizar, en ese sentido, se procede (sic) la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso⁴.

10.16. La parte recurrente refuta dicha tesis señalando, en síntesis, que en las páginas 3 y 4 de la resolución atacada, la Suprema Corte de Justicia, copia el medio de casación invocado por la recurrente, Alba Ramona Cabral, y en dicho medio se explica pormenorizadamente la situación imperante en cuanto a la hoy recurrente, sobre el hecho de que le fue rechazada la solicitud en intervención que hiciera en el proceso primitivo.

10.17. La sentencia incidental del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), recurrida en casación, en su parte resolutive resuelve varios aspectos, entre estos: (i) suspensión de la audiencia por indisposición de dos de los defensores de los imputados, (ii) notificar al co-imputado José Rijo Abreu, la sentencia recurrida

⁴ Ver único “atendido”, página 4 de la resolución recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en apelación, y (iii) fija audiencia para el día quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014); y en las incidencias previas al dispositivo ya había fallado en la forma siguiente: “Declara inadmisibile la solicitud formulada...ordenando la continuación del conocimiento del presente juicio”.

10.18. Entre las piezas que integran el expediente se encuentra depositado el recurso de casación interpuesto el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), contra la citada sentencia incidental dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), en cuya página 4 se lee lo siguiente:

(...) Que el tribunal a-quo luego de haber ponderado y analizado la demanda en intervención sobre la base del artículo 127 del C.P.P., 339 y 466 del Código Procesal Civil Dominicano, lo cual es supletorio en materia penal, el resultado de su decisión hubiera sido distinto, toda vez que emitieron su decisión in-limini-litis declarando la intervención voluntaria inadmisibile sin tocar el fondo. Más aun violentó el principio de congruencia esto es, que la sentencia solo podría versar sobre los puntos de hecho fijado en la acusación.

10.19. La situación anterior se pone de manifiesto también en la instancia contentiva del recurso de casación, cuyas conclusiones principales son las siguientes:

PRIMERO: DECLARAR buena y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la decisión que declaró inadmisibile la intervención voluntaria incoada por la señora ALBA RAMONA CABRAL de fecha 18 de julio 2014...evacuada por el Tribunal Colegiado Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de las disposiciones del artículo 425 del C.P.P.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ANULAR la sentencia s/n de fecha 18 de julio del año 2014, y por vía de consecuencia ordenar después de verificar los vicios denunciados sobre la base de las comprobaciones fijadas, declarar la admisibilidad de la intervención voluntaria y a la señora ALBA RAMONA CABRAL con calidad para actuar en justicia⁵.

10.20. Asimismo, en el segundo motivo de casación desarrollado contra la indicada sentencia incidental objeto de casación, fundamentado en la falta de motivación de dicha decisión, la parte recurrente igualmente concluye solicitando anular la sentencia recurrida y...ordenar al tribunal de juicio “admitir en calidad de interviniente voluntario a la señora Alba Ramona Cabral después de verificar los vicios denunciados sobre la base de las comprobaciones fijados (sic) y dictar la solución del caso”⁶.

10.21. La inmutabilidad del proceso está determinado por las pretensiones y conclusiones de las partes, debiendo mantenerse inquebrantable en toda la extensión del proceso, salvo la alteración producida por las demandas adicciones o incidentales que sean procesalmente admitidas; de manera que son los fundamentos de las demandas y sus conclusiones las que determinan los elementos controvertidos que vinculan al tribunal con las partes, y sobre las que habrá de decidir la controversia⁷.

10.22. En esa línea este colegiado ha comprobado que tanto las conclusiones como los fundamentos del memorial de casación, antes descrito, fueron dirigidos a contrastar el aspecto incidental de la decisión impugnada en casación, por lo que,

⁵ Ver conclusiones de la página 10 del recurso de casación depositado en la secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de agosto de 2014.

⁶ Ver ordinal segundo de las conclusiones de la página 14 del recurso de casación antes citado.

⁷ PÉREZ MÉNDEZ, ARTAGNAN. “*Procedimiento Civil*”. Tomo I. La inmutabilidad del litigio repercute también en los poderes del juez, el cual no puede fallar ni extra ni ultra petita (...). El juez está ligado por las conclusiones de las partes. Ellas fijan los límites dentro de los cuales debe mantenerse la decisión. Páginas 163-164.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario a lo sostenido por el órgano jurisdiccional, las pretensiones del recurso fueron adecuadamente precisadas por la recurrente.

10.23. Más aun, aunque la decisión impugnada en casación había decidido varios aspectos del proceso recogidos en el acta de audiencia –entre estos – lo relativo a la inadmisibilidad de la intervención voluntaria y la suspensión del juicio seguido contra los imputados, para este colegiado bastaba que en el escrito –como en efecto se hizo –fuese identificado el punto sobre el cual iba dirigido el recurso de casación, exigencia procesal con la que cumplió la parte recurrente.

10.24. Así, pues, la decisión recurrida, al inadmitir el recurso de casación argumentando que la recurrente en su memorial recursivo “no establece con claridad, cuál de las tres decisiones que reposan en el acta de audiencia del 18 de julio de 2014, es la que impugna”, la ha colocado en un supuesto que no se correspondía con la realidad procesal que le era aplicable en ese momento, vulnerando su derecho a obtener una decisión debidamente motivada como garantía fundamental derivada del artículo 69 de la Constitución de la República.

10.25. A partir de la Sentencia TC/0009/13⁸, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este tribunal estableció que para el cabal cumplimiento de motivación de las sentencias se requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan

⁸ En la citada decisión el Tribunal enfatizó lo siguiente: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.26. Este colegiado ha continuado desarrollando los citados parámetros en su Sentencia TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), párrafo 11.7, página 17, en la que estableció lo siguiente:

(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

10.27. En la especie la falta de ponderación del objeto concreto de las pretensiones de la recurrente, en la medida en que ha significado la aniquilación del recurso de casación, ha derivado también en una afectación del derecho de acceso a la justicia y el derecho de la recurrente de que el fallo que le afecta sea revisado ante un tribunal de mayor jerarquía, garantías fundamentales que integran el debido proceso adjetivo protegido por la Constitución de la República.

10.28. En ese sentido, la decisión recurrida adolece del análisis de las premisas en que la parte recurrente fundamentó sus pretensiones y las normas aplicables al caso concreto; tampoco expone suficientes razonamientos y consideraciones sobre el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

punto objeto de ponderación, de manera que el fallo adoptado no cumple con los parámetros de motivación contenidos en los citados precedentes.

10.29. Finalmente, este tribunal considera que si bien ha quedado establecida la violación del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva de la recurrente, no puede sostenerse igual postura en relación con la violación del derecho a la propiedad puesto que el órgano jurisdiccional no se ha pronunciado sobre este aspecto de la controversia, al limitarse a declarar inadmisibile el recurso de casación por las razones antes expuestas.

10.30. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que las citadas violaciones han quedado configuradas en la especie, procederá a acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anular la resolución recurrida y a remitir el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines contemplados en el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por los motivos anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Alba Ramona Cabral



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Resolución núm. 1310-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 1310-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Alba Ramona Cabral; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Alba Ramona Cabral contra la Resolución núm. 1310-2015 de fecha 21 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso, se anula la sentencia y, en consecuencia, se ordena el envío del expediente por ante el tribunal que dictó la sentencia. No estamos de acuerdo con la presente decisión, en relación a dos puntos: 1) La motivación que se desarrolla en los párrafos 9.5, 9.6, 9.7, 9.8 y 9.9 de la sentencia, relativo a la admisibilidad del recurso; 2) la decisión en relación al fondo del asunto.

3. En relación al primer aspecto, no estamos de acuerdo con las motivaciones que se desarrollan en los párrafos 9.5, 9.6, 9.7, 9.8 y 9.9 de la sentencia, los cuales establecen lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5.- *En concreto este tribunal en su sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:*

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

9.6.- *La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley le permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas en virtud del principio de vinculatoriedad, este tribunal procedió a hacer uso de las sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.*

9.7.- *En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derecho, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;

e. Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,

f. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

9.8.- En ese sentido, la citada sentencia justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.9.- Dada la unificación de sentencias determinada en la decisión TC/0123/18 y el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 que establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, en consecuencia, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

4. Como se advierte en dichos párrafos se afirma que la sentencia que sirve de precedente era de unificación, tipología de decisión que solo puede ser dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno.

5. Igualmente, tampoco compartimos la motivación desarrollada en el párrafo 9.10 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

9.10.- En el caso que nos ocupa, los requisitos de los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración del derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y el derecho a la propiedad ha sido invocada contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputan directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que la recurrente imputa las violaciones a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las mismas cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

7. En lo que respecta al fondo, no estamos de acuerdo con la anulación de la sentencia recurrida, en razón de que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia motivaron adecuadamente su decisión.

8. En este sentido, la mayoría del tribunal considera que la referida sentencia no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:

10.25.- A partir de la Sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013, este Tribunal estableció que para el cabal cumplimiento de motivación de las sentencias se requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.26. Este colegiado ha continuado desarrollando los citados parámetros en su Sentencia TC/0384/15 del 15 de octubre de 2015, párrafo 11.7, página 17, en la que estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

10.27.- En la especie la falta de ponderación del objeto concreto de las pretensiones de la recurrente, en la medida en que ha significado la aniquilación del recurso de casación, ha derivado también en una afectación del derecho de acceso a la justicia y el derecho de la recurrente de que el fallo que le afecta sea revisado ante tribunal de mayor jerarquía, garantías fundamentales que integran el debido proceso adjetivo protegido por la Constitución de la República.

10.28.- En ese sentido, la decisión recurrida adolece del análisis de las premisas en que la parte recurrente fundamentó sus pretensiones y las normas aplicables al caso concreto; tampoco expone suficientes razonamientos y consideraciones sobre el punto objeto de ponderación, de manera que el fallo adoptado no cumple con los parámetros de motivación contenidos en los citados precedentes.

10.29.- Finalmente, este tribunal considera que si bien ha quedado establecida la violación del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva de la recurrente, no puede sostenerse igual postura en relación a la violación del derecho a la propiedad puesto que el órgano jurisdiccional no se ha pronunciado sobre este aspecto de la controversia, al limitarse a declarar inadmisibile el recurso de casación por las razones antes expuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.30.- En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que las citadas violaciones han quedado configuradas en la especie, procediendo acoger el recurso de revisión, anular la resolución recurrida y a remitir el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines contemplados en el artículo 54.9 de la citada Ley 137-11.

9. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

10. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibles una demanda o un recurso. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Entendemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó adecuadamente la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. En efecto, la referida sala desarrolló, para justificar su decisión, la motivación siguiente:

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen final procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

Atendido, que el recurrente no ha puesto a esta Sala de Casación en condición de responder su memorial recursivo, puesto que no establece con claridad, cual (sic) de las tres decisiones que reposan en el acta de audiencia del 18 de julio de 2014, es la que impugna, resultando un requisito sinne (sic) qua non para la admisión del recurso, que el recurrente, señale de manera específica la decisión a analizar, en ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, se procede (sic) la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso.

12. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar lo decidido.

Conclusiones

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Igualmente, entendemos que la sentencia recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar lo decidido y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, la parte recurrente, Alba Ramona Cabral, interpuso un recurso de revisión contra la Resolución número 1310-2015, dictada el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a, b, c y párrafo del artículo 53.3, de la referida ley número 137-11, lo acogió y anuló la decisión jurisdiccional impugnada, tras constatar la violación a derechos fundamentales.

2. Discrepamos el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y de los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión, ya que consideramos que en la especie no se vulneran derechos fundamentales.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁹, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha

⁹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹⁰.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*¹¹.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

¹⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹¹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹²

¹² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹³ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁴

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que se admitiera el recurso, así como con las razones que llevaron a su admisibilidad.

35. En el análisis de la admisibilidad, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, acogiendo el recurso y anulando la decisión jurisdiccional recurrida, tras considerar que se producía violación a derechos fundamentales.

36. Discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Disentimos de tal razonamiento, pues lo que sucede en tales casos es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

41. Finalmente, en la especie, el Tribunal Constitucional, antes de admitir, debió constatar que no se produjo violación alguna a derechos fundamentales. Contrario a lo argumentado por la mayoría, con la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sí dio cabal cumplimiento al deber de motivación de las sentencias, a la luz de lo dispuesto en el precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0009/13 a la hora de motivar, esto es:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Por todo lo anterior, discrepamos de la decisión de la mayoría.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestro disentimiento obedece a la errónea interpretación de las condiciones de aplicación del párrafo capital del artículo 53.3 de la Ley n° 137-11, al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone la indicada disposición legal.

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley n° 137-11¹⁵. Sin embargo, al aplicar esta disposición, el consenso mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». En efecto, como sustento

¹⁵ «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del dictamen expedido, en la parte motiva la sentencia que antecede se expone primero el siguiente argumento:

En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos [...] ¹⁶.

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales *a*, *b* y *c*, así como del párrafo único del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales «*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]*». De manera que, previo al análisis de los requisitos que figuran en los indicados literales *a*, *b* y *c*, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». En este tenor, conviene tomar en cuenta ¹⁷ que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. Recuérdese, en efecto, que el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión que intervendrá sobre el fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el*

¹⁶ Véase el inciso 10, párrafo e) de la sentencia que antecede.

¹⁷ Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derecho solicitado*¹⁸». De modo que, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, sino que se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión¹⁹.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹⁸ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) et al., *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

¹⁹Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.